VERSION PUBLICA ART. 30 LAIP







OIR-TSE-157-XII-2021

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las once horas con treinta minutos del cinco de enero de dos mil veintidós.

I. El 20 de diciembre de 2021, el ciudadano unidad:

solicitó a esta

Documentos en los que conste, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez Tres, en la resolución a la que me he referido [con referencia 46-EF-18], haberse librado y autorizado las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto General de Gastos del año 2020, a favor de la sociedad DURECO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por la cantidad de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

- II. La solicitud fue admitida ese mismo día por haber cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.
- III. Con base en el artículo 70 de la LAIP, se requirió la información al licenciado Erick Vladimir Vides Portillo, Secretario General Interino Ad honórem de este tribunal, quien en su respuesta manifestó:

Atentamente a usted informo que la documentación solicitada *forma parte* del expediente judicial de referencia 46-EF-18 tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

De ahí que el funcionario *competente* para valorar la procedencia o no de extender la certificación de la documentación que forma parte del mencionado expediente judicial, conforme a las normas procesales correspondientes: arts. 110 literales e y f de la Ley de Acceso a la Información Pública, 9, 165 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, sea precisamente el Juez de lo Civil y Mercantil ante quien se está sustanciado el referido expediente judicial.

Y es que de conformidad con el inciso 3° del art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil las partes, sus apoderados, representantes los abogados y cualquiera otra

VERSION PUBLICA ART. 30 LAIP

persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrá acceso al expediente judicial; situación que debe ser calificada por la autoridad o funcionario competente.

En consonancia con lo anterior, los incisos 1° y 2° del art. 165 del Código Procesal Civil y Mercantil establecen que: i) de cualquier expediente judicial podrán las partes o quien tuviere interés legítimo obtener certificación íntegra o parcial del mismo; y, ii) la certificación deberá ser autorizada por el tribunal.

Finalmente, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la interpretación sistemática de los Arts. 110 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos judiciales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad de referencia 7-2006 resolución de 20 de agosto de 2014; Amparo de referencia 482-2011 resolución de 6 de julio 2015; Instituto de Acceso a la Información Pública: proceso de referencia NUE 160-A-2015 (MV) resolución de 17 de mayo de 2015].

En consecuencia, esta Secretaría no es *competente* para determinar la procedencia o no de certificar la documentación en los términos en que ha sido solicitada.

IV. Conocida la respuesta de la unidad administrativa requerida, se resuelve:

No es posible proporcionar la información solicitada por ser *información jurisdiccional*, que *forma parte* del expediente judicial de referencia 46-EF-18 tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, la que debe ser solicitada por medio del procedimiento establecido conforme lo establece el artículo 9, 165 y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, en conformidad con la jurisprudencia: Inconstitucionalidad de referencia 7-2006 resolución de 20 de agosto de 2014; Amparo de referencia 482-2011 resolución de 6 de julio 2015; Instituto de Acceso a la Información Pública: proceso de referencia NUE 160-A-2015 (MV) resolución de 17 de mayo de 2015].

Notifiquese.

Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos Oficial de Información

Tribunal Supremo Electoral